

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320170177300

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes:

Banco de Occidente establecimiento bancario, a través de apoderado judicial promovió acción cambiaria, para obtener el pago del capital e intereses adeudados por Omar Genry Gómez Mina, de las obligaciones contenidas en el pagare sin número base de la ejecución.

Actuación procesal:

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y las normas del Código de Comercio, mediante auto proferido el 20 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago de menor cuantía por el capital e intereses contenidos en el pagare base de la ejecución.

El demandado fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 (numeral 1 folio 3), de igual manera, de conformidad al numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P. se decretó la suspensión del proceso por el término de tres meses. Culminado el anterior término mediante auto de fecha 30 de junio de 2020 se ordenó la reanudación del mismo, el cual fue ingresado nuevamente al despacho fenecida la solicitud de suspensión de tres meses solicitado por las partes, ordenándose mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 la reanudación, y el demandado durante el término legal permaneció en silencio.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, los documentos arrojados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, el art. 440 del Código General del Proceso, contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone seguir adelante la ejecución y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.;

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución contra del demandado Omar Genry Gómez Mina, por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 del C. G del P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

Quinto: Advertir que este despacho continuara con la ejecución de la sentencia hasta que el proceso sea recibido por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 056 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>16 - abril - 2021</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
